

RESOLUCIÓN No. ARCOTEL-2020- 00073

AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES – ARCOTEL

CONSIDERANDO:

I. ACTO IMPUGNADO

El acto impugnado es la Resolución No. ARCOTEL-CZO6-C-2019-0066 de 25 de noviembre de 2019, emitido por la Coordinador Zonal 6 de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, en la cual se resolvió lo siguiente:

**“Artículo 2.- DECLARAR** que se ha comprobado la existencia del hecho señalado en el Acto de Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador No. ARCOTEL-CZO6-2019-A1-0066 de 13 de agosto de 2019; y, que la empresa de Transporte Mixto Baños TRAMIXBA S.A., es responsable del incumplimiento de la obligación determinada en el Informe Técnico IT-CZO6-C-2019-0871 de 18 de julio de 2019, que se concluyó que la empresa de Transporte Mixto Baños TRAMIXBA S.A., se encontraba operando en la ciudad de Cuenca su sistema de radiocomunicaciones utilizando la frecuencia 461.075 MHz en modalidad simplex, sin la obtención del título habilitante.; Obligación que se encuentra descrita en los artículos 18 y 37 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, configurándose la comisión de la infracción de primera clase establecida en el artículo 119, letra a) número I de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.

**Artículo 3.- IMPONER.** A la empresa de Transporte Mixto Baños TRAMIXBA S.A. RUC No.0190409740001, la sanción económica de (5.929,70) CINCO MIL NOVECIENTOS VEINTE Y NUEVE DOLARES CON 0.70/100 CENTAVOS, de acuerdo a lo previsto en los artículos 121 y 122 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones; valor que deberá ser cancelado, previa comunicación con la Unidad Financiera Administrativa de la Coordinación Zonal 6 de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, en cualquier agencia del Banco del Pacífico, en el término de 30 días hábiles, contados a partir del día hábil siguiente a la fecha de notificación de la presente Resolución, caso contrario, se iniciará el cobro mediante la vía coactiva. Si por cualquier motivo no procede a realizar dicho pago dentro del plazo señalado, la liquidación de intereses se calculará desde el vencimiento del mismo.”

II. COMPETENCIA

El presente procedimiento administrativo ha sido sustanciado por la Dirección de Impugnaciones y es resuelto por el Coordinador General Jurídico de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ARCOTEL, como delegado de la máxima autoridad de la institución, en ejercicio de sus atribuciones legales, con fundamento en lo siguiente:

2.1. CÓDIGO ORGÁNICO ADMINISTRATIVO, PUBLICADO EN EL SEGUNDO SUPLEMENTO DEL REGISTRO OFICIAL No. 31 DE 7 DE JULIO DE 2017.

**“Art. 47.- Representación legal de las administraciones públicas.** La máxima autoridad administrativa de la correspondiente entidad pública ejerce su representación para intervenir en todos los actos, contratos y relaciones jurídicas sujetas a su competencia. Esta autoridad no

*requiere delegación o autorización alguna de un órgano o entidad superior (...)*". (Subrayado fuera del texto original).

**"Art. 219.- Clases de recursos.** Se prevén los siguientes recursos: apelación y extraordinario de revisión.

*Le corresponde el conocimiento y resolución de los recursos a la máxima autoridad administrativa de la administración pública en la que se haya expedido el acto impugnado y se interpone ante el mismo órgano que expidió el acto administrativo.*

*El acto expedido por la máxima autoridad administrativa, solo puede ser impugnado en vía judicial. Se correrá traslado de los recursos a todas las personas interesadas.*

**2.2. LEY ORGÁNICA DE TELECOMUNICACIONES, PUBLICADA EN EL TERCER SUPLEMENTO DEL REGISTRO OFICIAL No. 439 DE 18 DE FEBRERO DE 2015.**

**"Art. 147.- Director Ejecutivo.** La Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones será dirigida y administrada por la o el Director Ejecutivo, de libre nombramiento y remoción del Directorio.

*Con excepción de las competencias expresamente reservadas al Directorio, la o el Director Ejecutivo tiene plena competencia para expedir todos los actos necesarios para el logro de los objetivos de esta Ley y el cumplimiento de las funciones de administración, gestión, regulación y control de las telecomunicaciones y del espectro radioeléctrico, así como para regular y controlar los aspectos técnicos de la gestión de medios de comunicación social que usen frecuencias del espectro radioeléctrico o que instalen y operen redes, tales como los de audio y vídeo por suscripción.*

*Ejercerá sus competencias de acuerdo con lo establecido en esta Ley, su Reglamento General y las normas técnicas, planes generales y reglamentos que emita el Directorio y, en general, de acuerdo con lo establecido en el ordenamiento jurídico vigente."*

**"Art. 148.- Atribuciones del Director Ejecutivo.-** Corresponde a la Directora o Director Ejecutivo de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones: 1.- Ejercer la dirección, administración y representación legal, judicial y extrajudicial de la Agencia. (...) 16. Ejercer las demás competencias establecidas en esta Ley o en el ordenamiento jurídico no atribuidas al Directorio."

**2.3. ESTATUTO ORGÁNICO DE GESTIÓN ORGANIZACIONAL POR PROCESOS DE ARCOTEL, APROBADO MEDIANTE RESOLUCIÓN DEL DIRECTORIO DE LA ARCOTEL No. 04-03-ARCOTEL-2017 Y PUBLICADO EN LA EDICIÓN ESPECIAL DEL REGISTRO OFICIAL No. 13 DE FECHA 14 DE JUNIO DE 2017.**

El artículo 10, número 1.1.1.1.2. Dirección Ejecutiva, acápites II y III letras a), i); y, w) que establece la atribución y responsabilidad del Director Ejecutivo de la ARCOTEL: a) "Ejercer la dirección, administración y representación legal, judicial y extrajudicial de la Agencia."; i) Conocer y resolver sobre los recursos de apelación presentados en contra de los actos emitidos por el Organismo Desconcentrado de la Agencia, dentro del procedimiento administrativo

sancionados”, w) *Ejercer las demás competencias establecidas en la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, en su Reglamento General o en el ordenamiento jurídico no atribuidas al Directorio.*”

El artículo 10, número 1.3.1.2 Gestión Jurídica, acápite III numerales 1, 2 y 11, prescribe que es atribución y responsabilidad del Coordinador General Jurídico de la ARCOTEL: “1. Asesorar jurídicamente a la máxima autoridad de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, para la toma de decisiones de conformidad con la Constitución, la legislación y demás normativa vigente;” “2. Coordinar y controlar la ejecución de los procesos de las Direcciones de Patrocinio y Coactivas; Asesoría Jurídica; e. Impugnaciones;” y, 11. “Cumplir las demás disposiciones y delegaciones emitidas por la Dirección Ejecutiva”.

El artículo 10, número 1.3.1.2.3 Gestión de Impugnaciones, acápites II y III letra b), determina que es atribución y responsabilidad de la Dirección de Impugnaciones: “b. Sustanciar los reclamos o recursos administrativos presentados en contra de los actos administrativos o resoluciones emitidas por la ARCOTEL. (...)”.

#### 2.4. RESOLUCIÓN No. ARCOTEL-2019-0727 DE 10 DE SEPTIEMBRE DE 2019

A través de la Resolución No. ARCOTEL-2019-0727 de 10 de septiembre de 2019 el señor Director Ejecutivo de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones delega las siguientes atribuciones:

**“Art. 30.- Delegar al Coordinador General Jurídico las siguientes atribuciones: (...) b) Conocer y resolver los recursos y reclamos administrativos así como las solicitudes de revocatoria y de revisión de oficio planteados en contra de los actos administrativos emitidos por las unidades administrativas de la ARCOTEL, con excepción de los recursos administrativos señalados en el literal b), del artículo 12 del presente instrumento y de aquellas derivadas de actos administrativos referentes al servicio móvil avanzado, al servicio de telefonía móvil, servicio de telefonía fija y a los medios de comunicación social de carácter nacional (...)d) Suscribir todo tipo de acto administrativo y de simple administración necesario para la gestión de la Coordinación a su cargo, en el ámbito de sus competencias.”.**

En la disposición derogatoria única de la Resolución No. ARCOTEL-2019-0727 de 10 de septiembre de 2019, deroga y deja sin efecto la Resolución No. ARCOTEL-2017-0733 de 26 de julio de 2017; y, las demás normas de igual o inferior jerarquía que se opongan al alcance y contenido de dicho instrumento.

La sustanciación de la presente impugnación se realizó de conformidad con el Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos; y, la Resolución No. ARCOTEL-2019-0727 a partir del 10 de septiembre de 2019.

#### 2.5. RESOLUCIÓN No. 11-10-ARCOTEL-2019 DE 30 DE ABRIL DE 2019

Mediante Resolución No. 11-10-ARCOTEL-2019 de 30 de abril de 2019, el Presidente del Directorio de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ARCOTEL, resolvió:

**“(...) ARTICULO DOS. Designar al magister Ricardo Augusto Freire Granja como Director Ejecutivo de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones quien ejercerá las**

competencias y atribuciones previstas en la Ley Orgánica de Telecomunicaciones y demás normas aplicables.”.

**2.6. ACCIÓN DE PERSONAL No. 366 DE 13 DE MAYO DE 2019**

Mediante Acción de Personal No. 366 de 13 de mayo de 2019, se designó al Abg. Fernando Javier Torres Núñez como Coordinador General Jurídico de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ARCOTEL.

**2.7. ACCIÓN DE PERSONAL No. 641 DE 20 DE SEPTIEMBRE DE 2019**

Mediante Acción de Personal No. 641 de 20 de septiembre de 2019, que rige a partir del 23 de septiembre de 2019, emitida por el Coordinador General Administrativo Financiero, Delegado del Director Ejecutivo de la ARCOTEL, se nombra a la Dra. Adriana Verónica Ocampo Carbo como Directora de Impugnaciones de la ARCOTEL.

**III. PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO**

**3.1.** El señor Pablo Andrés Orellana Vallejo, Gerente General y como tal Representante Legal de la Compañía de “TRANSPORTE MIXTO BAÑOS S.A.”, mediante escrito ingresado en esta entidad con el documento No. ARCOTEL-DEDA-2020-000416-E de 09 de enero de 2020, presentó escrito de impugnación en contra de la Resolución No. ARCOTEL-CZO6-C-2019-0066 de 25 de noviembre de 2019, emitido por la Coordinación Zonal 6 de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, documento mediante el cual el recurrente manifiesta que:

*“(...) se ha vulnerado en el derecho a la defensa y garantía del debido proceso consagrado en el Art. 76 y 77 de la Constitución de la República. (...)”*

*A la vez luego de seguir un indebido proceso sancionador, se impone una supuesta multa en base a información confidencial de la compañía TRAMIXBA S.A., como son los ingresos de la operadora; por tanto, solicito oficiar a ARCOTEL S.A., como son los ingresos de la operadora; por tanto, solicito oficiar a ARCOTEL a fin de que se sirva certificar la fuente de información de la compañía TRAMIXBA S.A. (...)”.*

**3.2.** Mediante providencia No. ARCOTEL-CJDI-2020-00008 de 15 de enero de 2020, la Dirección de Impugnaciones dispuso al recurrente:

**“SEGUNDO: Aclaraciones, rectificaciones y subsanaciones.** - 2.1. De conformidad con lo que establece el artículo 221 del Código Orgánico Administrativo se dispone que el señor Pablo Andrés Orellana Vallejo Gerente General y como tal Representante Legal de la compañía de transporte “TRANSPORTE MIXTO BAÑOS TRAMIXBA S.A.”, cumpla con el requisito para la Interposición de la Impugnación, establecido en el numeral 3 del artículo 220 del Código Orgánico Administrativo, el cual establece: “Art. 220.- Requisitos formales de las impugnaciones. La impugnación se presentará por escrito y contendrá al menos: (...)3. El anuncio de los medios de prueba que se ofrece para acreditar los hechos. Se acompañará la nómina de testigos con indicación de los hechos sobre los cuales declararán y la especificación de los objetos sobre los que versarán las diligencias, tales como la inspección,

la exhibición, los informes de peritos y otras similares. Si no tiene acceso a las pruebas documentales o periciales, se describirá su contenido, con indicaciones precisas sobre el lugar en que se encuentran y la solicitud de medidas pertinentes para su práctica.". 2.2.- Para la interposición del Recurso Extraordinario de Revisión se debe observar las causales establecidas en el artículo 232 del Código Orgánico Administrativo, donde señala: "Causales. La persona interesada puede interponer un recurso extraordinario de revisión del acto administrativo que ha causado estado, cuando se verifique alguna de las siguientes circunstancias: 1. Que al dictarlos se ha incurrido en evidente y manifiesto error de hecho, que afecte a la cuestión de fondo, siempre que el error de hecho resulte de los propios documentos incorporados al expediente. 2. Que al dictarlos se haya incurrido en evidente y manifiesto error de derecho, que afecte a la cuestión de fondo. 3. Que aparezcan nuevos documentos de valor esencial para la resolución del asunto que evidencien el error de la resolución impugnada, siempre que haya sido imposible para la persona interesada su aportación previa al procedimiento. 4. Que en la resolución hayan influido esencialmente actos declarados nulos o documentos o testimonios declarados falsos, antes o después de aquella resolución, siempre que, en el primer caso, el interesado desconociera la declaración de nulidad o falsedad cuando fueron aportados al expediente dichos actos, documentos o testimonios. 5. Que la resolución se haya dictado como consecuencia de una conducta punible y se ha declarado así, en sentencia judicial ejecutoriada (...)". Por lo que el recurrente debe determinar la causal por la cual presenta el Recurso Extraordinario de Revisión. Para efecto de la subsanación, se le concede el término de cinco (5) días, contados a partir del siguiente día hábil al de la fecha de notificación de la presente providencia, bajo la prevención que de no cumplir con la subsanación se inadmitirá a trámite el recurso según lo señalado en los artículos 233; y, 221 del Código Orgánico Administrativo, y se tendrá por desistido el Recurso Extraordinario de Revisión. Para efecto de la subsanación, se le concede el término de cinco (5) días, contados a partir del siguiente día hábil al de la fecha de notificación de la presente providencia, bajo la prevención que de no cumplir con la subsanación se inadmitirá a trámite el recurso según lo señalado en los artículos 233; y, 221 del Código Orgánico Administrativo, y se tendrá por desistido el referido recurso. (...)".

La providencia fue notificada el 15 de enero de 2020, mediante oficio No. ARCOTEL-DEDA-2020-0023-OF.

- 3.3. La Dirección de Impugnación mediante memorando No. ARCOTEL-CJDI-2020-0071-M de 03 de febrero de 2020, solicitó: "(...) sírvase informar; y, certificar si han ingresado a esta Entidad documentos con los siguientes datos:

1. Abogado Brigitte Verdugo Mendoza
2. Pablo Andrés Orellana Vallejo
3. Señor Pablo Andrés Orellana Vallejo Gerente General y cómo tal Representante Legal de la compañía "TRANSPORTE MIXTO BAÑOS TRAMIXBA S.A., ubicado en la parroquia baños del cantón Cuenca, provincia del Azuay.
4. Documento en respuesta a la providencia No. ARCOTEL-CJDI-2020-00008 de 15 de enero de 2020.

La verificación de la información se realizará desde el 15 de enero de 2020, hasta la presente fecha. (...)"

(9)

- 3.4. A través del memorando No. ARCOTEL-DEDA-2020-0285-M de 06 de febrero de 2020, remitió la contestación al memorando ARCOTEL-CJDI-2020-0071-M de 03 de febrero de 2020 y señaló: *“que una vez revisado el sistema Institucional Quipux y de acuerdo a los datos provistos se verifica que no ha ingresado respuesta alguna respecto a la providencia No. ARCOTEL-CJDI-2020-00008 de 15 de enero de 2020 por parte de la Compañía TRANSPORTE MIXTO BAÑOS TRAMIXBA S.A. (...)”*.

El proceso ha sido sustanciado de conformidad con los preceptos constitucionales y legales, sin que se observe omisión de solemnidad sustancial alguna, tanto más que en el desarrollo del mismo se ha dado estricto cumplimiento a las garantías básicas del debido proceso, por lo que se declara su validez.

#### IV. BASE LEGAL

##### 4.1. CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR, PUBLICADA EN EL REGISTRO OFICIAL No. 449 DE 20 DE OCTUBRE DE 2008.

*“Art. 82.- El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes.”*

*“Art. 83.- Son deberes y responsabilidades de las ecuatorianas y los ecuatorianos, sin perjuicio de otros previstos en la Constitución y la ley: 1. Acatar y cumplir la Constitución, la ley y las decisiones legítimas de autoridad competente.”*

*“Art. 173.- Los actos administrativos de cualquier autoridad del Estado podrán ser impugnados, tanto en la vía administrativa como ante los correspondientes órganos de la Función Judicial.”*

*“Art. 226.- Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución.”*

*“Art. 261.- El Estado central tendrá competencias exclusivas sobre:  
(...) 10) El espectro radioeléctrico y el régimen general de comunicaciones y telecomunicaciones;”*

*“Art. 313.- El Estado se reserva el derecho de administrar, regular, controlar y gestionar los sectores estratégicos, de conformidad con los principios de sostenibilidad ambiental, precaución, prevención y eficiencia; Los sectores estratégicos, de decisión y control exclusivo del Estado, son aquellos que por su trascendencia y magnitud tienen decisiva influencia económica, social, política o ambiental, y deberán orientarse al pleno desarrollo de los derechos y al interés social; Se consideran sectores estratégicos la energía en todas sus formas, las telecomunicaciones, los recursos naturales no renovables, el transporte y la refinación de hidrocarburos, la biodiversidad y el patrimonio genético, el espectro radioeléctrico, el agua, y los demás que determine la ley.”*

**4.2. LEY ORGÁNICA DE TELECOMUNICACIONES, PUBLICADA EN EL TERCER SUPLEMENTO, REGISTRO OFICIAL NO. 439, DE 18 DE FEBRERO DE 2015.**

**“Art. 24.- Obligaciones de los prestadores de servicios de telecomunicaciones.** Son deberes de los prestadores de servicios de telecomunicaciones, con independencia del título habilitante del cual se derive tal carácter, los siguientes:

(...) 3. Cumplir y respetar esta Ley, sus reglamentos, los planes técnicos, normas técnicas y demás actos generales o particulares emitidos por la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones y el Ministerio rector de las Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información, así como lo dispuesto en los títulos habilitantes.

(...) 28. Las demás obligaciones establecidas en esta Ley, su Reglamento General, normas técnicas y demás actos generales o particulares emitidos por la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones y en los títulos habilitantes.”

**“Art. 132.- Legitimidad, ejecutividad y medidas correctivas.-** Los actos administrativos que resuelvan los procedimientos administrativos sancionadores se presumen legítimos y tienen fuerza ejecutiva una vez notificados. El infractor deberá cumplirlos de forma inmediata o en el tiempo establecido en dichos actos. En caso de que el infractor no cumpla voluntariamente con el pago de la multa impuesta, la multa se recaudará mediante el procedimiento de ejecución coactiva, sin perjuicio de la procedencia de nuevas sanciones, de conformidad con lo dispuesto en esta Ley.- La imposición de recursos administrativos o judiciales contra las resoluciones de los procedimientos administrativos sancionadores no suspende su ejecución.” (Subrayado fuera del texto original).

**“Art. 142.- Creación y naturaleza.** Créase la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones (ARCOTEL) como persona jurídica de derecho público, con autonomía administrativa, técnica, económica, financiera y patrimonio propio, adscrita al Ministerio rector de las Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información. La Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones es la entidad encargada de la administración, regulación y control de las telecomunicaciones y del espectro radioeléctrico y su gestión, así como de los aspectos técnicos de la gestión de medios de comunicación social que usen frecuencias del espectro radioeléctrico o que instalen y operen redes.”.

**“Art. 144.- Competencias de la Agencia.** Corresponde a la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones:

(...) 5. Ejercer el control técnico de los medios de comunicación social que usen frecuencias del espectro radioeléctrico o que instalen y operen redes, tales como los de audio y video por suscripción.

6. Controlar y monitorear el uso del espectro radioeléctrico.

(...)10. Regular y controlar las tarifas por la prestación de los servicios de telecomunicaciones de conformidad con esta Ley.

**“Art. 148.- Atribuciones del Director Ejecutivo.-** Corresponde a la Directora o Director Ejecutivo de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones: (...) 12. Delegar

*una o más de sus competencias a los funcionarios de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones.” (Negrita y subrayado fuera del texto original). 13. Recaudar los derechos económicos para el otorgamiento de títulos habilitantes para la prestación de servicios y por el uso, aprovechamiento y/o explotación del espectro radioeléctrico, así como las tasas por trámite establecidas en esta Ley.”.*

**4.3. CÓDIGO ORGÁNICO ADMINISTRATIVO, PUBLICADO EN EL SEGUNDO SUPLEMENTO DEL REGISTRO OFICIAL NO. 31 DE 7 DE JULIO DE 2017.**

*“Art. 2.- Aplicación de los principios generales. En esta materia se aplicarán los principios previstos en la Constitución, en los instrumentos internacionales y en este Código.”.*

*“Art. 14.- Principio de juridicidad.- La actuación administrativa se somete a la Constitución, a los instrumentos internacionales, a la ley, a los principios, a la jurisprudencia aplicable y al presente Código. La potestad discrecional se utilizará conforme a Derecho.”.*

*Art. 152.- Representación. La persona interesada puede actuar ante las administraciones públicas en nombre propio o por medio de representante, con capacidad de ejercicio y legalmente habilitada.*

*La representación se acreditará en el procedimiento, por cualquier medio válido. El documento de representación puede facultar para todos los actos del procedimiento administrativo o para algún acto específico del mismo.*

*El empleo de la representación no impide la intervención del propio interesado cuando lo considere pertinente o cuando se le requiera su colaboración.*

*La administración pública se dirigirá al representante para todas las actuaciones del procedimiento para las que se le ha habilitado en el documento de representación.*

*“Art. 217.- Impugnación. En la impugnación se observarán las siguientes reglas:*

*1. Solo el acto administrativo puede ser impugnado en vía administrativa por las personas interesadas, con independencia de que hayan comparecido o no en el procedimiento, mediante el recurso de apelación. (...)”*

*“Art. 219.- Clases de recursos. Se prevén los siguientes recursos: apelación y extraordinario de revisión.*

*Le corresponde el conocimiento y resolución de los recursos a la máxima autoridad administrativa de la administración pública en la que se haya expedido el acto impugnado y se interpone ante el mismo órgano que expidió el acto administrativo.*

*El acto expedido por la máxima autoridad administrativa, solo puede ser impugnado en vía judicial.*

*Se correrá traslado de los recursos a todas las personas interesadas.” (Subrayado fuera del texto original)*

*“Art. 220- Requisitos formales de las impugnaciones. La impugnación se presentará por escrito y contendrá al menos:*

1. Los nombres y apellidos completos, número de cédula de identidad o ciudadanía, pasaporte, estado civil, edad, profesión u ocupación, dirección domiciliaria y electrónica del impugnante. Cuando se actúa en calidad de procuradora o procurador o representante legal, se hará constar también los datos de la o del representado.
2. La narración de los hechos detallados y pormenorizados que sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente clasificados y numerados.
3. El anuncio de los medios de prueba que se ofrece para acreditar los hechos. Se acompañará la nómina de testigos con indicación de los hechos sobre los cuales declararán y la especificación de los objetos sobre los que versarán las diligencias, tales como la inspección, la exhibición, los informes de peritos y otras similares. Si no tiene acceso a las pruebas documentales o periciales, se describirá su contenido, con indicaciones precisas sobre el lugar en que se encuentran y la solicitud de medidas pertinentes para su práctica.
4. Los fundamentos de derecho que justifican la impugnación, expuestos con claridad y precisión.
5. El órgano administrativo ante el que se sustanció el procedimiento que ha dado origen al acto administrativo impugnado.
6. La determinación del acto que se impugna.
7. Las firmas del impugnante y de la o del defensor, salvo los casos exceptuados por la ley. En caso de que el impugnante no sepa o no pueda firmar, se insertará su huella digital, para lo cual comparecerá ante el órgano correspondiente, el que sentará la respectiva razón."

**"Art. 221.- Subsanación.** Si la solicitud no reúne los requisitos señalados en el artículo precedente, se dispondrá que la persona interesada la complete o aclare en el término de cinco días. Si no lo hace, se considerará desistimiento, se expedirá el correspondiente acto administrativo y se ordenará la devolución de los documentos adjuntados a ella, sin necesidad de dejar copias. En ningún caso se modificará el fundamento y la pretensión planteada."

**"Art. 232.- Causales.** La persona interesada puede interponer un recurso extraordinario de revisión del acto administrativo que ha causado estado, cuando se verifique alguna de las siguientes circunstancias:

1. Que al dictarlos se ha incurrido en evidente y manifiesto error de hecho, que afecte a la cuestión de fondo, siempre que el error de hecho resulte de los propios documentos incorporados al expediente.
2. Que al dictarlos se haya incurrido en evidente y manifiesto error de derecho, que afecte a la cuestión de fondo.
3. Que aparezcan nuevos documentos de valor esencial para la resolución del asunto que evidencien el error de la resolución impugnada, siempre que haya sido imposible para la persona interesada su aportación previa al procedimiento.
4. Que en la resolución hayan influido esencialmente actos declarados nulos o documentos o testimonios declarados falsos, antes o después de aquella resolución, siempre que, en el primer caso, el interesado desconociera la declaración de nulidad o falsedad cuando fueron aportados al expediente dichos actos, documentos o testimonios.
5. Que la resolución se haya dictado como consecuencia de una conducta punible y se ha declarado así, en sentencia judicial ejecutoriada.

El recurso extraordinario de revisión se interpondrá, cuando se trate de la causa 1, dentro del plazo de un año siguiente a la fecha de la notificación de la resolución impugnada. En los demás

*casos, el término es de veinte días contados desde la fecha en que se tiene conocimiento de los documentos de valor esencial o desde la fecha en que se ha ejecutoriado o quedado firme la declaración de nulidad o falsedad.*

*La persona interesada conservará su derecho a solicitar la rectificación de evidentes errores materiales, de hecho o aritméticos que se desprendan del mismo acto administrativo, independientemente de que la administración pública la realice de oficio.*

*No procede el recurso extraordinario de revisión cuando el asunto ha sido resuelto en vía judicial, sin perjuicio de la responsabilidad que corresponda a los servidores públicos intervinientes en el ámbito administrativo.”.*

## V. ANÁLISIS JURÍDICO

La Dirección de Impugnaciones de esta Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, mediante Informe Jurídico No. ARCOTEL-CJDI-2020-00018 de 17 de febrero de 2020, emitió informe jurídico referente a la impugnación presentada por el señor Pablo Andrés Orellana Vallejo, Gerente General y como tal Representante Legal de la Compañía de “TRANSPORTE MIXTO BAÑOS S.A.”, en contra de la Resolución No. ARCOTEL-CZO6-C-2019-0066 de 25 de noviembre de 2019, el cual es acogido en todas sus partes; y, en lo referente al análisis jurídico se señala:

Mediante escrito No. ARCOTEL-DEDA-2020-000416-E de 09 de enero de 2020, señor Pablo Andrés Orellana Vallejo, presentó escrito de impugnación en contra de la Resolución No. ARCOTEL-CZO6-C-2019-0066 de 25 de noviembre de 2019, manifestando que:

*“(…) se ha vulnerado en el derecho a la defensa y garantía del debido proceso consagrado en el Art. 76 y 77 de la Constitución de la República. (...)”*

*A la vez luego de seguir un indebido proceso sancionador, se impone una supuesta multa en base a información confidencial de la compañía TRAMIXBA S.A., como son los ingresos de la operadora; por tanto solicito oficiar a ARCOTEL S.A., como son los ingresos de la operadora; por tanto solicito oficiar a ARCOTEL a fin de que se sirva certificar la fuente de información de la compañía TRAMIXBA S.A. (...)”.*

En garantía de los derechos del recurrente y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 221 del Código Orgánico Administrativo, se dictó la providencia No. ARCOTEL-CJDI-2020-00008 de 15 de enero de 2020, en la cual se dispone que el recurrente complete y subsane la impugnación presentada, cumplimiento con el requisito establecido en el artículo 220 ibídem, específicamente con el numeral 3, es decir subsanar su petición en cuanto a:

**“Art. 220- Requisitos formales de las impugnaciones. La impugnación se presentará por escrito y contendrá al menos:**

*“(…) 3. El anuncio de los medios de prueba que se ofrece para acreditar los hechos. Se acompañará la nómina de testigos con indicación de los hechos sobre los cuales declararán y la especificación de los objetos sobre los que versarán las diligencias, tales como la inspección, la exhibición, los informes de peritos y otras similares. Si no tiene acceso a las*

*pruebas documentales o periciales, se describirá su contenido, con indicaciones precisas sobre el lugar en que se encuentran y la solicitud de medidas pertinentes para su práctica.”.*

De la misma manera se solicitó al administrado determinar la causal por la cual presentó el recurso extraordinario de revisión de conformidad con lo dispuesto en el artículo 232 del Código Orgánico Administrativo. Para tal efecto se le concede el término de cinco (5) días, contados a partir del siguiente día hábil al de la fecha de notificación de la presente providencia, bajo la prevención que de no cumplir con la subsanación se inadmitirá a trámite el recurso extraordinario de revisión según lo señalado en los artículos 233; y ,221 del Código Orgánico Administrativo.

Según se desprende del memorando No. ARCOTEL-DEDA-2020-0285-M de 06 de febrero de 2020 la Unidad de Documentación y Archivo señala que mediante oficio No. ARCOTEL-DEDA-2020-0023-OF de 15 de enero de 2020, se notificó al señor Pablo Andrés Orellana Vallejo, Gerente General y como tal Representante Legal de la Compañía de “TRANSPORTE MIXTO BAÑOS S.A.”, con la providencia No. ARCOTEL-CJDI-2020-00008 de 15 de enero de 2020, cuya notificación se realizó el 15 de los mismos mes y año, a través de los correos electrónicos designados por el administrado en su escrito de impugnación para futuras notificaciones, los mismos que constan en el escrito de fecha 09 de enero de 2020, ingresado en ésta Institución con documento No. ARCOTEL-DEDA-2020-000416-E.

El artículo 221 del Código Orgánico Administrativo establece:

*“Art. 221.- Subsanación. Si la solicitud no reúne los requisitos señalados en el artículo precedente, se dispondrá que la persona interesada la complete o aclare en el término de cinco días. Si no lo hace, se considerará desistimiento, se expedirá el correspondiente acto administrativo y se ordenará la devolución de los documentos adjuntados a ella, sin necesidad de dejar copias.*

*En ningún caso se modificará el fundamento y la pretensión planteada.*

*De conformidad al artículo 165 del COA, que señala que la notificación a través de medios electrónicos es válida.”*

En el presente caso, el término se computa a partir del día hábil siguiente a la fecha en que se efectuó la notificación de la providencia de subsanación emitido por la Dirección de Impugnaciones No. ARCOTEL-CJDI-2020-00008 de 15 de enero de 2020, es decir, el término comenzó a discurrir a partir del día 16 de enero de 2020 y se extendía hasta el de 22 enero de 2020, fecha en que vencía el término para que se ingrese en esta Institución la subsanación dispuesta por la administración, sin que se haya dado cumplimiento a la referida providencia.

Por lo indicado, la falta de presentación oportuna de la subsanación de la impugnación presentada, en cuanto al anuncio de los medios de prueba que se ofrece para acreditar los hechos de acuerdo con lo que establece el artículo 220 numeral 3 del Código Orgánico Administrativo, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 232 de la norma ibídem que indica las causales para la interposición del recurso extraordinario de revisión, por parte del señor Pablo Andrés Orellana Vallejo, Gerente General y como tal Representante Legal de la Compañía de “TRANSPORTE MIXTO BAÑOS S.A.”, dentro del término legalmente otorgado, conforme lo señala el artículo 221 del Código Orgánico Administrativo, deriva que la impugnación presentada se considere desistida, por lo cual no es procedente continuar con el respectivo procedimiento administrativo.

El referido informe jurídico elaborado por la Dirección de Impugnaciones de ARCOTEL, signado con el número ARCOTEL-CJDI-2020-00018, en su parte final establece las conclusiones y recomendaciones, mismas que son acogidas y su tenor literal se transcribe:

#### **"VI. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIÓN**

*De conformidad a los antecedentes, fundamentos jurídicos; y, análisis precedente se concluye que:*

- 1. La solicitud de impugnación no reúne los requisitos contemplados en el artículo 220 del Código Orgánico Administrativo, por lo que, la Dirección de Impugnaciones a través de la providencia No. ARCOTEL-CJDI-2020-00008 dispuso su complementación, otorgándole el término de cinco días para subsanar su escrito de impugnación en cuanto al anuncio de la prueba; y, determinar la causal en la que se fundamentó el recurso extraordinario de revisión.*
- 2. El señor Pablo Andrés Orellana Vallejo Gerente General y como tal Representante Legal de la Compañía de "TRANSPORTE MIXTO BAÑOS S.A." no ha subsanado la interposición de su solicitud de impugnación conforme fue requerido por la Dirección de Impugnaciones, tal como se verifica en el memorando No. ARCOTEL-DEDA-2020-0285-M de 06 de febrero de 2020, emitido por el responsable de la Unidad de Gestión Documental y Archivo de ARCOTEL.*
- 3. De conformidad con lo que determina el artículo 221 del Código Orgánico Administrativo COA, debe considerarse el desistimiento de la impugnación planteada, y declarar la inadmisión del escrito de impugnación.*

*Con base en los antecedentes, fundamentos jurídicos y análisis precedente, se recomienda inadmitir a trámite y declarar el desistimiento de la impugnación presentada con documento No. ARCOTEL-DEDA-2020-000416-E de 09 de enero de 2020, en virtud de que el señor Pablo Andrés Orellana Vallejo Gerente General y como tal Representante Legal de la Compañía de "TRANSPORTE MIXTO BAÑOS S.A.", no dio cumplimiento a lo dispuesto en providencia No. ARCOTEL-CJDI-2020-00008 de 15 de enero de 2020."*

#### **VI. RESOLUCIÓN**

Por las consideraciones expuestas, al amparo de lo previsto en el artículo 10, numerales 1.3.1.2 acápite II y III numeral 2) del Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, así como la Resolución No. ARCOTEL-2019-0727 de 10 de septiembre de 2019, artículo 30 letras b) y c); el suscrito Coordinador General Jurídico en calidad de delegado del Director Ejecutivo de la AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES, ARCOTEL,

#### **RESUELVE:**

**Artículo 1.-** AVOCAR conocimiento y acoger del Informe Jurídico No. ARCOTEL-CJDI-2020-00018 de 17 de febrero de 2020.

**Artículo 2.- INADMITIR** a trámite y declarar el desistimiento de la impugnación presentada en contra de la Resolución No. ARCOTEL-CZO6-C-2019-0066 de 25 de noviembre de 2019, por el señor Pablo Andrés Orellana Vallejo Gerente General y como tal Representante Legal de la Compañía de "TRANSPORTE MIXTO BAÑOS S.A.", con documento No. ARCOTEL-DEDA-2020-000416-E de 09 de enero de 2020, por no cumplir con la subsanación dispuesta de conformidad en los artículos, 220, 221 y 232 del Código Orgánico Administrativo.

**Artículo 3.- DISPONER** el archivo del trámite ingresado con documento No. ARCOTEL-DEDA-2020-000416-E de 09 de enero de 2020, que contiene la impugnación.

**Artículo 4.- DISPONER** que la Unidad de Gestión Documental y Archivo de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, proceda a notificar el contenido de este acto administrativo al señor Pablo Andrés Orellana Vallejo Gerente General y como tal Representante Legal de la compañía de transporte "TRANSPORTE MIXTO BAÑOS TRAMIXBA S.A.", en los correos electrónicos brigitt\_verdugo.m@hotmail.es; direcciones señaladas por el administrado en su escrito de impugnación; a la Coordinación General Jurídica; a la Coordinación General Administrativa Financiera, a la Coordinación Técnica de Títulos Habilitantes, Coordinación Técnica de Control; y, a la Dirección de Impugnaciones de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, ARCOTEL, para los fines pertinentes. Notifíquese y Cúmplase.-

Dada y firmada en el Distrito Metropolitano de Quito, a **20 FEB 2020**

Abg. Fernando Torres Núñez  
**COORDINADOR GENERAL JURÍDICO  
POR DELEGACIÓN DEL DIRECTOR EJECUTIVO  
AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES  
ARCOTEL**

ELABORADO POR:	REVISADO POR:
 Ab. Nataly Aguilar Paredes <b>SERVIDORA PÚBLICA</b>	 Dra. Adriana Ocampo Carbo <b>DIRECTORA DE IMPUGNACIONES</b>